

**25871** RESOLUCION de 20 de noviembre de 1992, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, declarando nulos y sin valor billetes de la Lotería Nacional, correspondientes al sorteo número 94, de 21 de noviembre de 1992 «Zodiaco».

No habiendo llegado a su destino los billetes a continuación relacionados, correspondientes al sorteo número 94, de 21 de noviembre de 1992, «Zodiaco», en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la vigente Instrucción General de Loterías, en su nueva redacción dada por el Real Decreto 1082/1985, de 11 de junio, se declaran nulos y sin valor dichos billetes.

Números	Signos	Billetes
67.160	Cáncer a Leo (04ª a 05.ª) .....	2
66.855	Géminis a Cáncer (03ª a 04.ª) .....	2
97.031	Sagitario a Capricornio (09ª a 10.ª) .....	2
12.862	Acuario (11ª) .....	1
Total billetes .....		7

Lo que se anuncia para público conocimiento y demás efectos pertinentes.

Madrid, 20 de noviembre de 1992.—El Director general, P. S., el Gerente de la Lotería Nacional, Manuel Trufero Rodríguez.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

**25872** RESOLUCION de 18 de agosto de 1992, de la Dirección General de Aviación Civil, sobre condiciones aplicables al mantenimiento de Habilitaciones de Instructor de Vuelo.

En el apartado 2.11.2 de la Orden de 30 de noviembre de 1990, se requiere para el ejercicio de las atribuciones otorgadas por una Habilitación de Instructor de Vuelo el cumplimiento, entre otras, de las condiciones específicas fijadas por la autoridad aeronáutica.

En virtud de ello, se hace necesario el establecimiento de tales condiciones a fin de asegurar el mantenimiento de la competencia de los Pilotos que desarrollan actividades de instrucción, y es por lo que esta Dirección General resuelve:

Que para el ejercicio de las atribuciones inherentes a una Habilitación de Instructor de Vuelo se requiere que el interesado haya realizado, como mínimo, en los últimos doce meses veinte horas de vuelo impartiendo la instrucción para la que este habilitado (instrucción para obtención del título de Piloto Privado, del título de Piloto Comercial o de la Habilitación IFR, según sea el caso).

Las horas de vuelo citadas deberán realizarse en la categoría de aeronave correspondiente a la licencia en la que esté inscrita la Habilitación de Instructor de Vuelo y su realización deberá ser acreditada cuando se pretenda la renovación de dicha licencia.

No obstante lo anterior, se considerarán aceptables, a efectos de satisfacer los requisitos de experiencia descritos, un máximo de ocho horas impartiendo instrucción en vuelo para la obtención de Habilitaciones de Tipo o el total de horas efectuadas realizando pruebas en vuelo a Pilotos. En estos casos, y a efectos de mantenimiento de la Habilitación de Instructor de Vuelo IFR, será necesario acreditar que tales dos actividades se efectuaron con el fin de que el interesado adquiriera o demostrara el adecuado grado de pericia en el manejo de una aeronave de acuerdo a las reglas de vuelo instrumental.

Para el cómputo de las horas de vuelo exigidas se considerará lo siguiente:

Las horas de vuelo realizadas impartiendo instrucción para la obtención de la Habilitación IFR se considerarán aceptables a efectos del cumplimiento con el requisito establecido para el mantenimiento de las Habilitaciones de Instructor de Vuelo PP y PC.

Igualmente se considerarán aceptables las horas de vuelo impartiendo la instrucción requerida para la obtención del título de Piloto Comercial, a efectos del cumplimiento con el mínimo exigido para el mantenimiento de la Habilitación de Instructor de Vuelo PP.

Se mantendrán en vigor tanto la categoría como la clase y tipo de aeronave en que el Instructor puede impartir instrucción, siempre y cuando estén vigentes la licencia y habilitaciones de clase y tipo correspondientes.

A excepción de la experiencia requerida para la renovación de la Habilitación de Instructor de Vuelo PP, sólo se computarán las horas de vuelo realizadas en las condiciones establecidas en el apartado 2.1.8.5 de la supracitada Orden de 30 de noviembre de 1990, debiendo ello quedar acreditado, así como, si procediera, que se realizaron en aeronaves certificadas para su empleo en la categoría de Escuela.

Sin perjuicio de lo anteriormente establecido podrá aceptarse, a efectos del cumplimiento con los requisitos expuestos, la instrucción —convenientemente acreditada— que sin ajustarse a lo anterior pudiera considerarse equivalente a la requerida.

Madrid, 18 de agosto de 1992.—El Director general, Juan Manuel Bujía Lorenzo.

**25873** RESOLUCION de 24 de septiembre de 1992, de la Dirección General de Telecomunicaciones, por la que se otorga el certificado de aceptación al sistema multilínea digital (acceso analógico), marca «Nextel», modelo DKDA(80).

Como consecuencia del expediente incoado en aplicación del Real Decreto 1066/1989, de 28 de agosto («Boletín Oficial del Estado» número 212, de 5 de septiembre), por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, en relación con los equipos, aparatos, dispositivos y sistemas a que se refiere el artículo 29 de dicho texto legal, a instancia de «Nextel Telecomunicaciones, Sociedad Limitada», con domicilio social en Madrid, avenida Menéndez Pelayo, número 39, 28009 Madrid,

Esta Dirección General ha resuelto otorgar el certificado de aceptación al sistema multilínea digital (acceso analógico), marca «Nextel», modelo DKDA(80), con la inscripción E 97 92 0470, que se inserta como anexo a la presente Resolución.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 18.2 del Real Decreto 1066/1989, de 28 de agosto, la validez de dicho certificado queda condicionada a la obtención del número de inscripción el Registro de Importadores, Fabricantes o Comercializadores que otorgará la Administración de Telecomunicaciones.

Madrid, 24 de septiembre de 1992.—El Director general, Javier Nadal Ariño.

### ANEXO

#### Certificado de aceptación

En virtud de lo establecido en el Reglamento de desarrollo de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, en relación con los equipos, aparatos, dispositivos y sistemas a que se refiere el artículo 29 de dicho texto legal, aprobado por Real Decreto 1066/1989, de 28 de agosto («Boletín Oficial del Estado» número 212, de 5 de septiembre), se emite por la Dirección General de Telecomunicaciones el presente certificado de aceptación, para el

Equipo: Sistema multilínea digital (acceso analógico).

Fabricado por: «Nakayo Telecommunication Inc.»

En: Japón.

Marca: «Nextel».

Modelo: DKDA(80).

por el cumplimiento de la normativo siguiente:

Real Decreto 1681/1989, de 29 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 9 de enero de 1990), y el artículo 8.2 del Real Decreto 1066/1989.

con la inscripción

E 97 92 0470

y plazo de validez hasta el 30 de septiembre de 1997, condicionado a la aprobación de las especificaciones técnicas.

Y para que surta los efectos previstos en el artículo 29 de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones («Boletín Oficial del Estado» número 303, del 19), expido el presente certificado en los términos establecidos en el artículo 14.2 del Real Decreto 1066/1989.

Madrid, 24 de septiembre de 1992.—El Director general, Javier Nadal Ariño.